



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

5697/21

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 DE VERA

CARRETERA DE AGUILAS SIN NUMERO
Tlf.: 662491839 (B), 662491836 (A, C y D). Fax: 950451200
Email: jmixto.4.vera.jus@juntadeandalucia.es
NIG: 041004212020000935
Procedimiento: Ejecución hipotecaria 316/2020. Negociado: D
Sobre: Hipoteca
De: D/ña. BANCO DE SABADELL
Procurador/a Sr./a.: JUAN MARTINEZ RUIZ
Letrado/a Sr./a.: CARLOS SAEZ DIAZ
Contra D/ña.: GAVIN EDWARD HUGH LONG y CATRIONA LOUISE LONG
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

D/Dª MIRIAM LÓPEZ LLORIA, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 DE VERA.

Al S. Registrador de la Propiedad de MOJÁCAR, HAGO SABER: Que en dicho Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Número 316/2020 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de BANCO DE SABADELL, con DNI, A08000143 domiciliado en AV OSCAR ESPLA 37 Alicante/Alacant y representado por JUAN MARTINEZ RUIZ frente a GAVIN EDWARD HUGH LONG y CATRIONA LOUISE LONG con DNI, 305806033 y 306745685 domiciliados en UR CORTIJO CABRERA S/N Turre sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía CUANTÍA: 40.999,86 EUROS, más los intereses de demora, y la cantidad de 20530,08 euros que se fijó para costas, en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- 1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.
- 2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.
- 3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

DESCRIPCION: URBANA, VIVIENDA, construida sobre solar número 15, en Cortijo Cabrera y Pilica, término de Turre, con una superficie de mil doscientos cincuenta metros cuadrados, cuyos datos registrales son

Nº FINCA: 10511
FOLIO: 157
TOMO: 1335
LIBRO: 105
Nº REGISTRO PROPIEDAD: 01 DE MOJÁCAR

Dado en VERA, a veinte de enero de dos mil veintiuno


EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOJÁCAR

Entrada Nº: 5697/2021
Asiento Nº/Diario: 478/187 Fecha Presentación: 01/10/2021 10:49 41
Modo pres.: Correo Caducidad: 31/12/2021
Objeto: CERTIFICACION JUDICIAL
Juzgado: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº4
Juicio. 316/2020 Fecha juicio: 20/01/2021
Presentante: JUAN MARTINEZ RUIZ

Teif.: 627926718

Código Seguro de verificación: eY/40v0e0/7iENrpxctTpvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIRIAM LOPEZ LLORIA 20/01/2021 15:34:05	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 eY/40v0e0/7iENrpxctTpvw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:eY/40v0e0/7iENrptTpvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIRIAM LOPEZ LLORIA 20/01/2021 15:34:05	FECHA	20/01/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2



eY/40v0e0/7iENrptTpvw==

NÚMERO ENTRADA: 5697/2021

SOLICITANTE: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE VERA

DON JOSÉ RAMÓN ALCONCHEL SÁIZ-PARDO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MOJÁCAR, PROVINCIA DE ALMERIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GRANADA.

CERTIFICO: Que para dar cumplimiento al precedente mandamiento expedido por duplicado, por el **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N°4 de VERA, EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA NÚMERO 316/2020**, con fecha veinte de Enero del año dos mil veintiuno, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo del Registro de mi cargo, de los cuales resulta:

-FINCA 10511 DE TURRE:

Que la **DESCRIPCIÓN** de la FINCA 10511, según la inscripción 7ª, folio 105, libro 157, es la siguiente: **URBANA: VIVIENDA**, sobre solar número quince, en Cortijo Cabrera y Pilica, término de Turre, con una superficie de mil doscientos cincuenta metros cuadrados. Tiene acceso por la planta alta debido al desnivel del terreno y consta en planta baja de dos dormitorios, distribuidor y cuarto de baño, con una superficie construida de treinta y siete metros, ochenta y siete decímetros cuadrados y útil de veintisiete metros, ochenta y siete decímetros cuadrados; y en planta alta consta de estudio, cocina, comedor, salón, dormitorio y cuarto de baño, con una superficie construida de ochenta y cuatro metros, cuarenta y siete decímetros cuadrados, y útil de sesenta y tres metros, veinticinco decímetros cuadrados. Las plantas se comunican entre si por escaleras interiores y el resto de superficie no edificada se destina a ensanches y jardín. Linda: Norte, Pathop Property, número doce, Redwod Homes, once; Sur, Lodewijk Lagae, número dieciséis; Este, calle; y Oeste, Debaff Holdongs, número tres y Bergland, número ciento doce. Con la condición de participar en los costes de conservación y mantenimiento de los servicios urbanísticos.

Estado constructivo: Obra nueva en construcción.-

Referencia/s catastral/es: No Consta.-

Estado de coordinación gráfica con el Catastro: No consta. Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro (art. 10.4 de la Ley Hipotecaria). La constancia en su caso de la referencia catastral no implica la correspondencia de su descripción con la que aparece en el Catastro, ni exceso o defecto de cabida, ni modificación de linderos, sino sólo un dato descriptivo más que ayuda para la localización de la finca en un entorno o zona determinados (Resolución de la D.G.R.N. de 2 de junio de 2012).-

Que dicha finca se encuentra **INSCRITA a favor de DOÑA CATRIONA HOLESWORTH y DON GAVIN EDWARD HUGH LONG**, mayores de edad, ambos de nacionalidad británica, solteros, vecinos de Norfolk, Reino Unido, con domicilio en diecisiete Jubilee Avenue East Harling, con pasaportes vigentes de su país números 030.823.301 y 024.219.026, respectivamente, por mitad y proindiviso, con CARACTER PRIVATIVO, según la inscripción 6ª, de fecha 20 de Junio de 2005, al folio 157, del Libro 105 del término municipal de Turre, Tomo 1335 del Archivo, y en virtud de la escritura de Compraventa otorgada en Mojácar (playa), ante Don DIEGO ORTEGA LEYVA con número de



C.S.V. : 2040231270740ACB



protocolo 1.503, el 13 de Mayo de 2005, última inscripción de dominio vigente.-

Que la citada finca se encuentra **gravada** con las siguientes **CARGAS**:

-HIPOTECA: Según la Inscripción 8ª, de fecha 1 de Abril de 2008, al folio 157, del Libro 105, Tomo 1335, del término municipal de Turre y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Mojácar (playa), ante Don DIEGO ORTEGA LEYVA, con número de protocolo 3.193, el 11 de Octubre de 2006, la totalidad de esta finca propiedad de Catriona Holesworth y Gavin Edward Hugh Long, ambos parte deudora o prestataria, se encuentra gravada con una **HIPOTECA, que se halla subsistente y sin cancelar, a favor de la entidad Banco de Sabadell, S.A., por un importe de 205.300,85 euros del principal,** se transcribe literalmente el texto de la hipoteca objeto de la inscripción 8ª: "**Doña CATRIONA HOLESWORTH y Don GAVIN EDWARD HUGH LONG, dueños, por mitad y proindiviso, del pleno dominio de la finca de este número por título de compraventa, según la inscripción 6ª, donde constan sus circunstancias personales, debidamente representados por Doña Ángela Morales Soler, mayor de edad, casada, vecina de Mojácar, provincia de Almería, con domicilio en avenida Del Mediterráneo, número trescientos cincuenta y cinco, con N.I.F. 75.224.812-T, facultada en virtud de escritura de poder autorizada por el Notario de Mojácar, Don Diego Ortega Leyva, el día trece de mayo de dos mil cinco, con el número 1.505 de su protocolo, HAN SOLICITADO de "BANCO DE SABADELL, S. A.", en adelante "el Banco", con domicilio en Sabadell, provincia de Barcelona, en Plaza Catalunya, número uno, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en el tomo 20.093, folio 1, Hoja B-1561, con C.I.F. A-08000143, que, debidamente representado por Doña María del Mar Aragón Suarez, mayor de edad, casada, vecina de Mojácar, provincia de Almería, con domicilio en Edificio Multicentro Playa, con N.I.F. 52.928.752-W, en calidad de Apoderada de la citada Entidad, facultada para este acto en virtud de escritura de elevación a público de acuerdos sociales otorgada ante el Notario de Sabadell, Don Javier Micó Giner, el día seis de octubre de dos mil cuatro, con el número 7.110 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, le HA CONCEDIDO un préstamo que se regirá por las siguientes CLÁUSULAS: **CLÁUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA.- Capital del préstamo:** El capital del préstamo es de **DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS** y su entrega se ha realizado con fecha valor del día del otorgamiento de la escritura que se registra, mediante ingreso en una cuenta especial abierta a nombre de la parte prestataria en la misma sociedad prestamista cuya disposición se efectuará de acuerdo con lo establecido en la cláusula PRIMERA BIS. **PRIMERA BIS.- Cuenta especial:** a) La disposición del capital del préstamo ingresado en la cuenta especial abierta mencionada en la cláusula PRIMERA se ajustará a las siguientes condiciones: 1.- El saldo de la cuenta especial, será disponible en la misma proporción o porcentaje que la realización de la obra, acreditado ello mediante actualizaciones de la tasación que se protocoliza al final de la presente. Con la última de estas certificaciones, deberá adjuntarse: - póliza de seguro de incendios cubriendo el valor de tasación de la finca o fincas hipotecadas excluido el valor del solar. -acta notarial protocolizando certificación expedida por un arquitecto conforme las obras están totalmente acabadas. La sociedad prestamista queda facultada para practicar cuantas inspecciones y comprobaciones estime convenientes para comprobar el cumplimiento de las mencionadas condiciones. Con esta misma fecha se pone a disposición de la prestataria la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS EUROS** mediante ingreso en cuenta 2.- El plazo máximo**



C.S.V. : 2040231270740ACB

durante el que podrán efectuarse dichas disposiciones basándose en el cumplimiento de las condiciones precedentes, será de **doce meses** desde la fecha de formalización de la escritura que se registra, transcurrido el cual, no serán disponibles y se estará a lo establecido en la Regla 3ª del apartado B. b) La disposición del importe ingresado en la cuenta especial quedará sometida a las siguientes reglas: 1ª.- Ninguna cantidad podrá considerarse disponible mientras no resulten cumplidas las condiciones establecidas en el punto 1 del apartado A anterior. 2ª.- La sociedad prestamista queda facultada para aplicar unilateral y libremente, las cantidades que resulten disponibles de la cuenta especial por efecto de la regla 1ª, a satisfacer los débitos de la parte prestataria frente a la sociedad prestamista por devengos vencidos, gastos, suplidos y otros cualesquiera importes pendientes derivados del préstamo formalizado en esta escritura. 3ª.- Las cantidades que figuran como indisponibles en la cuenta especial podrán ser aplicadas por la sociedad prestamista al reembolso total o parcial del préstamo en cualquier supuesto de rescisión o vencimiento anticipado del mismo, quedando a tal efecto expresamente facultada. Al propio tiempo, queda facultada la sociedad prestamista para aplicar al reembolso anticipado del préstamo, las cantidades que figuren como indisponibles en la cuenta en el caso de que transcurriera el plazo de disposición establecido en el punto 2 del apartado A anterior. 4ª.- Las cantidades que resulten disponibles en la cuenta especial basándose en lo previsto en el punto 1 del apartado A anterior, y que no sean aplicadas por la sociedad prestamista para las finalidades establecidas en las reglas 2ª. y 3ª. del presente apartado, se pondrán a disposición de la parte prestataria, mediante abonos de sus importes en cuenta. 5ª.- A la cuenta especial se cargarán tanto las aplicaciones establecidas en las reglas 2ª y 3ª de este apartado como las disposiciones a que se refieren el punto 1 del apartado A anterior. Sobre los saldos existentes en cada momento en la cuenta especial, la sociedad prestamista no abonará ninguna remuneración, pero dichos saldos serán tenidos en cuenta, para determinar los intereses del préstamo, tal como se establece en la cláusula TERCERA de la escritura que se registra. 6ª. Los derechos de los titulares de la cuenta especial sobre las cantidades que en ella figuren, tanto si se hallan disponibles como indisponibles, no podrán ser cedidos, transferidos, afectados o ignorados a tercero sin consentimiento de la sociedad prestamista, ya que quedan especialmente pignoradas a las obligaciones establecidas en esta cláusula. 7ª. La titularidad de la cuenta especial se entenderá siempre conjunta. No obstante, en el momento en que se ponga en conocimiento de la sociedad prestamista el fallecimiento de uno de los titulares o de producirse trabas por embargo, quiebra o concurso de uno de ellos, o de plantearse ante la sociedad prestamista cualquier conflicto de intereses entre los titulares, las cantidades que figuran en la cuenta como no dispuestas o indisponibles, que quedan especialmente pignoradas a las obligaciones establecidas en esta cláusula, se entenderá que corresponden a cada titular o sociedad conyugal en la misma proporción en que les pertenecen las fincas objeto de hipoteca. **SEGUNDA.- Amortización: 1. - Fracción inicial de intereses.** Desde el día del otorgamiento de la escritura que se registra, hasta el penúltimo día del presente año natural, el capital prestado devengará intereses al tipo estipulado pagaderos por vencido, el último día de dicho periodo o el anterior si fuere festivo, y que se calcularán basándose en el año comercial de trescientos sesenta días según la fórmula establecida en el punto 3 de la cláusula TERCERA. **2.- Periodo de carencia.-** Además de la fracción inicial de intereses, el préstamo tendrá una carencia de amortización del capital de 12 meses naturales, que se iniciará el último día del mes natural en que se ha



C.S.V. : 2040231270740ACB



formalizado el préstamo, durante cuyo periodo únicamente se devengarán intereses anuales a razón del tipo establecido en la cláusula TERCERA y TERCERA BIS, debiendo ser satisfechos el último día de cada mes natural vencido al que correspondan, o el anterior si fuere festivo, y que se calcularán del modo indicado en el apartado anterior. 3. - Duración y forma de amortización. - La parte prestataria se obliga a devolver el capital del préstamo en el plazo de **VEINTINUEVE AÑOS**, a partir del último día del mes natural en que finalice el periodo de carencia, mediante el pago de **TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO cuotas mensuales** consecutivas, comprensivas de capital e intereses al tipo que resulte de lo previsto en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS, debiendo ser satisfechos, por meses naturales vencidos el último día del mes al que correspondan o el anterior si fuere festivo. La primera de dichas cuotas deberá satisfacerse el último día del mes natural siguiente al de la finalización del periodo de carencia, es decir, el TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, y la última el día TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TREINTA Y SEIS. La cuota de amortización mensual comprensiva de capital e intereses se adecuará al calendario de disposiciones efectuadas por la prestataria, y a las variaciones del tipo de interés previstas en las cláusulas TERCERA y TERCERA BIS. La cuota correspondiente al tipo de interés inicial de este préstamo y considerando totalmente dispuesto el saldo de la cuenta especial prevista en la cláusula PRIMERA BIS, es de **MIL OCHENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS**. La fórmula para el cálculo de la cuota es la siguiente: CUOTA DE AMORTIZACIÓN = $N * [i/p * (1+i/p)^{PM}] / [(1+i/p)^{PM}] - 1$ i = interés nominal expresado en tanto por uno p = periodos de amortización en un año t = número de años del periodo de amortización pendientes, N = capital pendiente del préstamo. A todos los efectos los importes percibidos por capital e intereses se entenderán aplicados en forma proporcional a cada uno de los destinos del préstamo. 4.- Domicilio de pago. El pago del capital e intereses del presente préstamo deberá realizarse en la cuenta de la prestataria mencionada en la cláusula PRIMERA, o en cualquier otra cuenta abierta en el Banco de idéntica titularidad. Al propio tiempo convienen las partes que se faculta expresamente al Banco para cobrar a la parte prestataria los importes debidos en virtud del presente préstamo, mediante adeudo en las cuentas, libretas o depósitos de efectivo de los que sea titular la parte prestataria en el Banco. -La aplicación de los importes percibidos para el pago del préstamo se efectuará por el siguiente orden: en primer lugar para satisfacer los intereses de demora, después los intereses ordinarios y los gastos, y en último lugar el principal del préstamo. 5. Amortización anticipada. No obstante el sistema de amortización que se señala en la presente cláusula, el préstamo concertado podrá ser objeto de amortización anticipada. La amortización anticipada parcial no podrá realizarse en la misma fecha en la que corresponda efectuar el pago de una cuota periódica según lo pactado en el apartado 3 de ésta cláusula, en cuyo caso, el Banco efectuará la amortización anticipada el siguiente día hábil. La amortización anticipada podrá ser total o parcial, y los importes recibidos se aplicarán en la forma establecida en el punto 4 de la presente cláusula. El cálculo de los intereses se efectuará basándose en el año comercial de trescientos sesenta días y según la fórmula establecida en el apartado 3 de la cláusula TERCERA. El pago del principal restante y los correspondientes intereses podrá realizarse según convenga a la parte prestataria, manteniendo, bien los plazos previstos en esta escritura con la correspondiente modificación de las cuotas de amortización, bien el importe de las cuotas en aquel momento vigentes con la correspondiente disminución del plazo o término de duración del préstamo. Si así conviniere a la parte prestataria, ésta podrá solicitar de la prestamista, la reducción del plazo de amortización



C.S.V. : 2040231270740ACB

previsto en el punto 3 de la presente cláusula mediante el aumento de los importes de las correspondientes cuotas de amortización. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que correspondan de las cuotas resultantes en función de las variaciones del tipo de interés previstas en este contrato. Los importes amortizados anticipadamente devengarán la comisión establecida en la cláusula CUARTA. **TERCERA.- Intereses ordinarios:** El principal del préstamo, minorado en el saldo que presente en cada momento la cuenta especial prevista en las cláusulas PRIMERA y PRIMERA BIS devengará intereses -en adelante la mención "interés" o "intereses" en la presente escritura, se entenderá referida a intereses nominales anuales-, desde el momento de su entrega a los tipos variables, al alza o a la baja, que se detallan en esta cláusula, con excepción del primer periodo, en el que devengará intereses a un tipo fijo. **1. División del plazo en periodos de interés.** El plazo total del préstamo se divide en dos periodos: el primero, que comprenderá desde el día del otorgamiento de la escritura que se registra hasta el penúltimo día del presente año natural incrementado en un año, y el segundo comprenderá el resto del plazo. El segundo periodo a efectos de determinación del tipo de interés aplicable, se subdivide en periodos **anuales** sucesivos de interés fijo, salvo el último que comprenderá la fracción correspondiente hasta el vencimiento final del préstamo, cuyos periodos **anuales** de interés se iniciarán el último día del mes en que finalice el primer periodo de intereses. **2. Tipo de interés del primer periodo.** El tipo de interés del primer periodo será del **CUATRO COMA OCHOCIENTOS SETENTA POR CIENTO ANUAL**. **3. Fórmula financiera para el cálculo de intereses del préstamo.** Los intereses se calcularán aplicando, para cada tipo de interés, la siguiente fórmula: $(C \times d \times r) / 360 \times 100$; siendo: C = el capital pendiente del préstamo al inicio del periodo de liquidación; d = el número de días comerciales de que consta el periodo de liquidación, considerando los años de trescientos sesenta días días, los meses de 30 días y los periodos inferiores a un mes, restando de 30 días los días transcurridos del mes; r = el tipo de interés anual. **4. Tasa anual equivalente.** La Tasa Anual Equivalente (TAE), excluida para su cálculo la fracción inicial de intereses, es del *cuatro coma novecientos cincuenta por ciento*, calculada conforme a lo establecido en la Circular 8/1990 de 7 de septiembre del Banco de España publicada en la página 27.498 del BOE n. 226 de 20.9.1990 y sus modificaciones posteriores o por las disposiciones en cada momento vigentes. Dicha TAE variará con las revisiones del tipo de interés-Para el cálculo de la T.A.E. se consideran incluidos, además del capital de la operación, los intereses calculados con arreglo a las estipulaciones de la presente escritura, la comisión de apertura y la comisión de estudio. No se incluyen en el cálculo de la T. A. E. ninguno de los gastos relacionados en la cláusula QUINTA, ni las comisiones por gestión de reclamación de cuotas impagadas, por subrogación o por amortización anticipada. **TERCERA BIS.- Tipo de interés variable: 1. Tipo de interés de los periodos siguientes.** Para cada uno de los periodos anuales siguientes, el tipo de interés ordinario aplicable se determinará mediante la suma de dos sumandos: el tipo de referencia ordinario y el DIFERENCIAL. El tipo de referencia ordinario será el tipo de interés nominal anual correspondiente a la tasa anual equivalente -TAE- última publicada por el Banco de España en el B.O.E. en la fecha en que corresponda efectuar el cálculo del tipo de interés aplicable a la revisión como "**TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS DEL CONJUNTO DE ENTIDADES**", cuyo tipo medio es el establecido en el apartado 3 del Anexo VIII de la Circular del Banco de España 5/1994 de 22 de julio de 1994, publicada en la página 25.106 del B.O.E. núm. 184 de 3 de agosto de 1994, el cual se considera tipo oficial de referencia del mercado hipotecario, de conformidad con lo



C.S.V. : 2040231270740ACB



previsto en el apartado 3 de la "Norma Sexta bis" de la referida Circular del Banco de España. El tipo de interés nominal correspondiente al TAE publicado resultará de aplicar la siguiente fórmula: $in = [(1 + ic/100)^n - 1] \cdot (n/100)$, donde. in = interés nominal, ic = tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito publicado por el Banco de España en el B.O.E., n = número de pagos a efectuar en un año. **DIFERENCIAL:** Será **CERO COMA CUARENTA Y CINCO PUNTOS** durante la vigencia del préstamo y hasta el vencimiento del mismo. Las partes convienen expresamente que cualquiera que fuere lo que resultare de la revisión del tipo de interés, el tipo aplicable de interés ordinario, así como el sustitutivo, en ningún caso será superior al DOCE POR CIENTO ni inferior al TRES COMA OCHENTA POR CIENTO.

2. Tipos de interés sustitutivos. Cuando se den circunstancias excepcionales que imposibiliten al Banco determinar el tipo de interés basándose en el "TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MÁS DE TRES AÑOS DEL CONJUNTO DE ENTIDADES" a aplicar a un determinado periodo de interés, o si por cualquier causa dejara de existir el citado tipo o dejara de publicarse, se tomara para cada periodo de interés, los tipos de interés sustitutivos por el orden que a continuación se expresa: a) El **promedio de los tipos de referencia para créditos y préstamos a un año, fijados y publicados al amparo de la normativa vigente por las entidades crediticias que seguidamente se relacionarán.** Las entidades de referencia son Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Banco Santander Central Hispano, S.A. y Banco Popular Español, S.A. En caso de fusión o absorción de cualquiera de dichas entidades, en sustitución de sus tipos de interés, se tomará el comunicado al Banco de España y publicado por la nueva entidad resultante de la fusión o por la absorbente en su caso. La no publicación de los expresados tipos referenciales por alguna de las entidades relacionadas, implicará su exclusión del cómputo del promedio en la fecha del mismo. b) Si por cualquier causa todas las entidades relacionadas en el subapartado anterior dejaran de publicar el tipo de interés de referencia indicado en el mismo, o por cualquier circunstancia no fueren aplicables dichos tipos, el tipo de interés aplicable será **el que estuviere vigente al producirse la inexistencia de los tipos de referencia convenidos.** Tan pronto como las circunstancias lo permitan se restablecerá la utilización de las referencias de los tipos de interés por el orden establecido en la presente cláusula.

3. Tipo máximo a efectos hipotecarios. A efectos hipotecarios, tanto respecto del deudor cuanto de terceros hipotecarios, el tipo de interés que resulte por aplicación de lo previsto en esta cláusula, no podrá superar el doce por ciento anual.

4. Fecha de cálculo de tipo de interés aplicable. El tipo de interés ordinario a aplicaren cada periodo anual, será el que resulte de efectuar su cálculo, según las fórmulas establecidas, el día veintidós del mes en que termine el anterior periodo de intereses. El tipo de interés sustitutivo, a aplicar en cada periodo anual, será el que resulte de efectuar su cálculo, según las fórmulas establecidas, el último día del mes anterior al que corresponda efectuar la revisión.

5. Comunicación a la parte deudora de los tipos de referencia. De acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de mayo de 1994 sobre Transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, no es precisa la notificación a la parte prestataria de las variaciones del Índice de referencia ordinario, al ser uno de los oficiales previstos en la disposición adicional segunda de la citada Orden. -En cuanto al tipo de interés sustitutivo, la comunicación se hará mediante anuncio a publicar en el diario El País dentro de los quince días siguientes a la fecha de su cálculo establecido en el apartado anterior, lo cual podrá acreditarse haciendo constar tales publicaciones en acta notarial o por cualquier otro medio admitida en derecho. Todo ello sin



C.S.V. : 2040231270740ACB

perjuicio de que el Banco lo comunique también a la parte deudora directamente a su domicilio, cumpliendo de esta forma lo que es uso del tráfico y práctica habitual informativa del Banco. **6. Acreditación de los tipos de referencia.** A todos los efectos, el tipo de interés de referencia ordinario podrá acreditarse mediante fotocopia testimoniada del correspondiente B.O.E., o mediante hacer constar en acta notarial su publicación en el B.O.E., o mediante certificación expedida por el Banco de España o por cualquier otro medio admitido en derecho. El tipo de interés sustitutivo podrá acreditarse mediante certificaciones expedidas por el Banco de España, por las entidades bancarias de referencia o por cualquier otro medio admitido en derecho. Dichas publicaciones o certificaciones podrán hacerse constar mediante copia testimoniada notarialmente o también hacerlas constar en acta notarial instada a tal efecto. **7. Resolución derivada de la no aceptación del tipo.** De no convenirle a la parte deudora el nuevo tipo a aplicar a cualquiera de los siguientes periodos de interés, deberá comunicarlo al Banco en un plazo máximo de quince días desde su entrada en vigor, quedando obligada, en tal caso, a cancelar anticipadamente el préstamo en un plazo de tres meses, contados a partir de la mencionada fecha de entrada en vigor, durante cuyo plazo, para el caso de no aceptación por haber aumentado el tipo, se liquidará el préstamo al tipo último aplicado, y para el caso de no aceptación por haber disminuido el tipo y haber resultado inferior al mínimo previsto en esta escritura, se aplicará dicho mínimo. **CUARTA.- Comisiones:** Este préstamo devengará a favor del Banco, las siguientes comisiones, que se adeudarán en la cuenta indicada en la cláusula PRIMERA BIS, que la parte prestataria tiene abierta en el Banco. 1.- Apertura. El préstamo devengará por una sola vez en el momento de formalizarse una comisión de apertura de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS.** -2. **Amortización total anticipada.** La amortización total anticipada devengará en el momento de efectuarla, una comisión del uno por ciento sobre el capital amortizado. 3.- **Amortización parcial anticipada.** Las amortizaciones parciales anticipadas devengarán a favor de la entidad prestamista una comisión del uno por ciento sobre el capital amortizado. 4.- Subrogación de **acreedor hipotecario.** De producirse subrogación de parte acreedora según previene la Ley 2/94 de 30 de marzo, ésta devengará una comisión del cero coma cincuenta **por ciento** sobre el principal vigente en el momento en que sea efectuada la subrogación. 5.- **Subrogación de deudor hipotecario.** La transmisión por cualquier título de la finca o fincas hipotecadas en la presente escritura, devengará una comisión del uno coma cincuenta **por ciento** sobre el capital del préstamo pendiente de devolución, con un mínimo de **TRESCIENTOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS.** 6.- **Reclamación de cuotas impagadas.** La demora en el pago de las cuotas del préstamo igual o superior a cinco días, devengará una comisión por gestión de reclamación de cuotas impagadas de **VEINTICINCO EUROS.** **QUINTA.- Gastos a cargo del prestatario:** Serán de cuenta y cargo de la parte prestataria: 1-Los gastos de tasación del inmueble que se hipoteca en la escritura que se registra. 2-Los aranceles notariales y registrales y los impuestos relativos a la constitución, modificación y cancelación de la hipoteca que se constituye en la presente escritura, así como, los que pudieran devengarse por causa de la igualación de rango entre hipotecas, en caso de que ésta se llegara a pactar. 3-Los gastos de tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la Oficina Liquidadora de Impuestos. 4-Los gastos derivados de la conservación del inmueble que se hipoteca en la presente escritura, y el pago de la prima del seguro de incendios y daños sobre el mismo. 5-Los gastos derivados del seguro de vida de la parte prestataria en caso de que se hubiere pactado la obligación del prestatario de contratarlo. 6-Los



C.S.V. : 2040231270740ACB



gastos que se causaren para exigir el cumplimiento de lo pactado, ya en reclamaciones directas contra la misma, ya en cualesquiera tercerías, incluso los honorarios de letrado y derechos de Procurador, así como los gastos y honorarios en caso de reclamación extrajudicial. El Banco, podrá repercutir y reclamar de la parte prestataria el pago de cualquier impuesto sobre el capital o los intereses que, en virtud de alguna Ley o disposición especial, hubiere satisfecho, salvo aquellos en que la Ley atribuye preceptivamente el pago al acreedor. **SEXTA.- Intereses de demora:** Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán desde su vencimiento, intereses anuales de demora al tipo vigente en el momento de entrar la parte deudora en situación de mora, **incrementado en tres puntos.** De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses ordinarios no satisfechos se entenderán capitalizados. En ningún caso los intereses de demora serán objeto de capitalización. A efectos hipotecarios, tanto respecto del deudor como de los terceros hipotecarios, el interés de demora no podrá superar el QUINCE POR CIENTO nominal anual. El cálculo de los intereses de demora se efectuará basándose en el año comercial de trescientos sesenta días, según la fórmula establecida en el punto 3 de la cláusula TERCERA. **SEXTA BIS.- Resolución anticipada por la entidad prestamista:** No obstante, el vencimiento pactado, y sin perjuicio del vencimiento anticipado previsto en el apartado 7 de la cláusula TERCERA BIS, las partes convienen en forma expresa que el Banco podrá dar por vencido de pleno derecho la totalidad del préstamo y exigir la totalidad de lo adeudado por capital e intereses, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a.- Cuando no se satisficiera por la parte prestataria alguna de las cuotas de interés o de amortización establecidas en la escritura que se registra, una vez transcurridos quince días desde su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; b.- Cuando no se liquidasen a sus vencimientos las primas del seguro de incendios, así como los gastos de la comunidad de propietarios a la que pertenezca la finca, o en su período voluntario de recaudación, las contribuciones, impuestos y arbitrios correspondientes a esta finca, así como las que graven el capital de este préstamo o sus intereses; c.- Si se arrendara el inmueble a terceros por renta anual que, capitalizada al seis por ciento, no cubra la responsabilidad total asegurada, o si no se hiciera constar en el contrato de arrendamiento cláusula de revisión de renta de acuerdo con las variaciones del IPC - índice de precios al consumo-. **CLÁUSULAS GENERALES: SÉPTIMA.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA:** En garantía total del préstamo concedido, es decir, de **DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS** de principal, del pago de los importes que el Banco acredite por el concepto de intereses ordinarios de un año y medio, hasta un tipo **máximo del doce por ciento anual**, y de intereses de demora de dos años hasta un tipo **máximo del quince por ciento anual**; así como de la cantidad de **VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS CON OCHO CÉNTIMOS** para costas, **Doña CATRIONA HOLESWORTH** y **Don GAVIN EDWARD HUGH LONG**, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria, personal e ilimitada, constituyen, cada cual por su respectivo derecho, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, una sola hipoteca a favor del Banco, que la **ACEPTA** por medio de su representante, sobre la finca de este número. **OCTAVA.- Extensión de la garantía:** Sin perjuicio del derecho del tercer poseedor establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, la hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en la finca hipotecada, a los excesos de cabida a que se refiere el artículo 215 del Reglamento y a las mejoras por agregación de terrenos, nuevas construcciones y ampliación



C.S.V. : 2040231270740ACB

de las existentes. Si por motivo de siniestro o por causa de expropiación forzosa tuvieren los propietarios de la finca hipotecada que recibir alguna cantidad, la percibirá en su nombre el Banco, a quien apoderan irrevocablemente para ello, y el cual destinará las cantidades que con tal motivo perciba a la amortización del principal e intereses hasta donde alcanzaren. **NOVENA.- Otras obligaciones:** Los propietarios de la finca hipotecada quedan obligados: a) A no arrendarla por renta anual que, capitalizada al seis por cien, no cubra la responsabilidad total asegurada. b) A tener asegurada la construcción de la obra financiada mediante el presente préstamo, mediante póliza de todo riesgo construcción y responsabilidad civil, en compañía de notoria solvencia, por una suma que coincida exactamente con el coste de construcción, y a designar al Banco como beneficiario de dicha póliza. Los gastos ocasionados por el seguro correrá de cuenta de la parte prestataria, obligándose a satisfacer puntualmente las primas del seguro. c) De acuerdo con el artículo 30 del Real Decreto 685/1982, a tenerla asegurada contra incendios, rayo, explosiones y daños catastróficos, durante la vigencia de este contrato, en Compañía de notoria solvencia, por una suma que como mínimo cubra el valor de reemplazamiento bruto, excluido el valor del suelo, siendo el importe a asegurar de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CUATRO CENTIMOS, que figura en el certificado de tasación anexo a esta escritura, y para el caso de siniestro confieren poder irrevocable, tan bastante como en derecho sea menester a favor del Banco para que por medio de sus legales representantes, y en nombre y representación de la parte deudora, pueda reclamar y percibir de la aseguradora la indemnización a que haya lugar, la cual podrá fijar y liquidar y con ella hacerse pago del préstamo, de los intereses debidos y de los gastos motivados por dicha reclamación, devolviendo después a la repetida parte deudora el saldo si lo hubiere. Los gastos ocasionados por el seguro correrán de cuenta de la parte prestataria, obligándose a satisfacer puntualmente las primas del seguro. d) Las personas físicas y/o jurídicas no residentes que son parte en el presente contrato manifiestan de forma expresa que, de acuerdo con la legislación vigente en su país de residencia, no existe impedimento alguno para la formalización de la presente operación en las condiciones pactadas en este contrato. Los no residentes asumirán a su cargo la obligación de pagar cualquier tasa, contribución, recargo o impuesto, directo o indirecto, ya sea nacional, provincial o local, presente o futuro, que grave la instrumentación, modificación, ejecución y extinción del presente contrato. Asimismo, se obligan a efectuar por cuenta del Banco el pago a la hacienda o el organismo competente de su país de residencia de las retenciones o deducciones de cualquier clase que sean requeridas por la legislación vigente de dicho país, sin perjuicio de que deben hacer llegar al Banco, íntegramente, los importes debidos conforme al presente contrato. En el caso de que el Banco se beneficie de alguna clase de deducción, bonificación o compensación de orden fiscal como consecuencia de la aplicación de las citadas retenciones o deducciones, éste se obliga al reembolso a los no residentes del importe equivalente al beneficio efectivamente obtenido, previa entrega por parte de éstos, en el plazo máximo de dos meses desde la fecha del pago que ha generado la obligación de realizar las retenciones o deducciones mencionadas, de los justificantes originales acreditativos de dicho pago, expedidos por las autoridades fiscales competentes. En dichos justificantes, la base declarada del impuesto pagado por cuenta del Banco no podrá ser superior al importe que figure en la liquidación de intereses y/o comisiones, elaborada por el Banco, que haya generado el pago del mencionado impuesto, retención o deducción. Además, los no residentes deberán entregar al Banco, en el



C.S.V. : 2040231270740ACB



mencionado plazo de dos meses, los demás documentos que sean necesarios y/o convenientes para la obtención del mencionado beneficio. Todo ello a total satisfacción del Banco, siendo a cargo de los no residentes todos los costes en que el Banco incurra para la obtención de los mencionados documentos. Los no residentes deberán comunicar al Banco cualquier modificación en la legislación de su país que pueda afectar a la validez y exigibilidad del presente contrato, así como a lo establecido en la presente estipulación, asumiendo ante el Banco toda responsabilidad para el caso de surgir cualquier incidencia relacionada con el presente contrato. En especial, los no residentes se hacen responsables frente al Banco de cualquier inexactitud en las declaraciones efectuadas, de la información facilitada o del incumplimiento de cualquier obligación establecida en la presente cláusula. Así, serán por cuenta de los no residentes cualquier recargo, sanción o penalización que pudiera ser impuesta como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en la presente cláusula, así como los gastos de defensa y demás costes que puedan derivarse por causa de cualquier procedimiento que pudiera iniciarse en relación con cualquier incumplimiento de lo pactado en la presente cláusula. **DÉCIMA.- Acción judicial:** Si llegare el caso de que el Banco, tuviera que hacer efectiva por la vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos garantizados con la finca objeto de hipoteca, podrá ejercitar, a su elección, cualquiera de los procedimientos declarativos o ejecutivos admitidos en Derecho, en especial el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca establecido en los artículos 681 al 698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin perjuicio de que se trata de un contrato de préstamo cuyo importe es líquido desde su formalización y sin que ello afecte a su naturaleza de contrato real ni a la preferencia de cobro que ello comporta, se pacta expresamente por los contratantes, que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en esta escritura, el cual expedirá para su acreditación la oportuna certificación intervenida por fedatario público. A efectos ejecutivos: a) Se tasa la finca objeto de hipoteca para caso de **subasta** en la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMOS**. Se designa como **domicilio** de la parte prestataria para la práctica de los requerimientos y notificaciones **el de la finca hipotecada** en la escritura que se registra. El Banco, podrá pedir en su caso la administración y posesión interina de la finca objeto de hipoteca en los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con facultad de cobrar las rentas vencidas, y no satisfechas y las que fueren venciendo, y con derecho, asimismo, a la percepción de honorarios. d) La parte prestataria presta su consentimiento para que el Banco pueda solicitar segundas copias de esta escritura, dispensándole del cumplimiento de cualquier otro requisito, y que las mismas tengan carácter de primera copia y valor ejecutivo y así se haga constar en la nota de expedición de las mismas. **UNDÉCIMA.- Venta extrajudicial:** En el supuesto de falta de cumplimiento de las obligaciones garantizadas el Banco también podrá optar por hacer efectivas dichas obligaciones mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y al artículo 129 de la Ley Hipotecaria. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, a cuyo fin: a) Para que sirva de tipo de la subasta que, en su caso, corresponda, se tasa la finca hipotecada en la cantidad señalada en el apartado a) de la cláusula DÉCIMA. La parte prestataria señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el señalado en el apartado b) de la cláusula DÉCIMA. La parte deudora designa como mandatario que la represente en su



C.S.V. : 2040231270740ACB

dia a los efectos de otorgar la escritura de venta de la finca, al Banco, quien podrá actuar por cualquiera de sus apoderados con facultades bastantes. Asimismo, para el caso de que de conformidad a lo previsto en el apartado 4 del artículo 155 de la Ley Concursal se efectuase venta directa sin subasta de la finca hipotecada, el precio mínimo de venta que se pacta es el establecido en el apartado a) de esta cláusula. **DECIMOTERCERA.- Subrogación de la deuda personal hipotecaria:** Para el caso de que los propietarios de la finca procedieran a la transmisión a un tercero de la finca o fincas hipotecadas, las partes convienen el siguiente sistema o mecanismo de subrogación de las obligaciones de los deudores: a.- Con antelación de al menos treinta días de la fecha prevista para la transmisión, la parte vendedora deberá solicitar por escrito al Banco, autorización para realizarla. b.- La transmisión no surtirá el efecto de la subrogación frente al Banco sin su previo consentimiento, que será otorgado, a su elección, tácita o expresamente y por escrito. Se considerará tácitamente otorgado el consentimiento si en el plazo de treinta días, el Banco, no ha hecho constar su oposición. c.- En caso de transmisión por venta, la vendedora, al otorgar la escritura de venta, deberá subrogar las obligaciones correspondientes al respectivo préstamo hipotecario en la persona de sus compradoras, previa deducción en el precio de compraventa del capital pendiente. El Banco, una vez le haya sido entregada una copia simple de la escritura de compraventa, tendrá por subrogado a la compradora en el préstamo correspondiente a la entidad adquirida por el mismo. Los compradores de la finca o fincas a hipotecar, por el mero hecho de su subrogación se entenderá que aceptan el contenido de la escritura que se registra, quedando, en consecuencia, obligados al cumplimiento de todas las estipulaciones y condiciones contenidas en la misma, quedando facultado el Banco para librar a sus nombres respectivos los pertinentes recibos. d.- Se conviene expresamente que el deudor será personalmente responsable, con carácter en su caso solidario, de los débitos que resultasen pendientes en la fecha de efecto de subrogación frente al Banco, el cual podrá cargarlos al mencionado deudor. Cuando concurren como deudores más de una persona en la deuda de la parte prestataria, se entenderán asumidas con carácter solidario las obligaciones de tales deudores frente al Banco. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de la Entidad "**BANCO DE SABADELL, S. A.**" su derecho de **hipoteca** sobre esta finca en los términos expresados. Así resulta del Registro y de la escritura autorizada por el Notario de Mojácar, Don Diego Ortega Leyva, el once de Octubre del año dos mil seis, protocolo número 3.193/2.006, que ha sido presentada a las doce horas y treinta minutos del día veinticinco de Febrero del año dos mil ocho, según el asiento 1974 del Diario 153. Autoliquidado el Impuesto y archivada carta de pago. Vera, a uno de Abril del año dos mil ocho."- **OBSERVACIONES/EXP. CERTIFICACIÓN:** En el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N°4 de VERA se siguen Autos de Ejecución Hipotecaria número 316/2.020, para la efectividad de la hipoteca de la inscripción 8ª, habiéndose expedido el día 14 de Octubre de 2021, la certificación a que se refiere el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según mandamiento expedido el día 20 de Enero de 2021, que ha sido presentado a 10 horas y 49 minutos del día 1 de Octubre del 2021, causando el Asiento 478 del Diario 187.-Archivado duplicado con el número 43/21, en el legajo correspondiente.-

Que se ha practicado la nota de expedición de certificación de cargas ordenada en el artículo 688.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



C.S.V. : 2040231270740ACB



Que no se han practicado las comunicaciones ordenadas en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no existir asientos posteriores al gravamen que se ejecuta.

Y para que conste, firmo la presente, en Mojácar.-

ADVERTENCIAS

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado: De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales.

En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de



C.S.V. : 2040231270740ACB

protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección
dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JOSÉ RAMON ALCONCHEL SÁIZ-PARDO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MOJACAR a día catorce de octubre del dos mil veintiuno.



(*) C.S.V. : 2040231270740ACB

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)



C.S.V. : 2040231270740ACB